



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019- **0729**

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, INADMITE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO INTERPUESTO POR LA SEÑORA CINTIA ALEJANDRA GAVILANES LOGROÑO, CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA 102.9 MHZ EN LA QUE OPERA LA ESTACION DE RADIODIFUSION DENOMINADA "SENSACION STEREO" DE LAS RESOLUCIONES: ARCOTEL-2019-0037, ARCOTEL-2019-0163 Y ARCOTEL-2019-0359.

CONSIDERANDO:

1. ACTOS DE LOS CUALES SE SOLICITA LA REVISIÓN

Resolución No. ARCOTEL-2019-0037 de 29 de enero de 2019, en el cual se resolvió:

"(...)ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación del contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "SENSACIÓN STEREO", frecuencia 102.9 MHz, matriz en la ciudad de Guamote, provincia de Chimborazo; y, de la frecuencia 102.9 MHz (Reutilización) repetidora de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, suscrito con la señora CINTIA ALEJANDRA GAVILANEZ LOGROÑO, el 23 de enero de 2008; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. (...)"

Resolución No. ARCOTEL-2019-0163 de 18 de marzo de 2019, en la cual se resolvió:

"(...)ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos de defensa presentados por la señora CINTIA ALEJANDRA GAVILÁNEZ LOGROÑO, ingresados en esta Agencia con documento No. ARCOTELDEDA-2019-003755-E de 14 de febrero de 2019; y, dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 23 de enero de 2008, con la señora CINTIA ALEJANDRA GAVILANEZ LOGROÑO, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "SENSACIÓN STEREO" frecuencia 102.9 MHz, matriz en la ciudad de Guamote, provincia de Chimborazo; y, de la frecuencia 102.9 MHz (Reutilización) repetidora de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo; por haber incurrido en la causal de terminación del contrato de concesión, como es la falta de pago de las obligaciones de la concesión, e incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas, previsto en el artículo 12, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en concordancia con el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199, 200 y 201 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"; por lo que se dispone que la referida estación deje de operar y que las frecuencias sean revertidas al Estado(...)"

Resolución No. ARCOTEL-2019-0359 de 10 de mayo de 2019, en la cual se resolvió:

"(...) ARTÍCULO UNO. - AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00062 de 08 de mayo de 2019



ARTÍCULO DOS. - INADMITIR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la señora Cintia Alejandra Gavilanes Logroño, de RADIO SENSACIÓN STEREO, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-007192-E de 22 de abril de 2019 por haber sido presentado fuera del término de veinte días establecido en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

II. COMPETENCIA

2.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

El artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, autoridad administrativa que ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

De conformidad al artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), el Director Ejecutivo tiene competencia para: (...) "1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) y 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

2.2 EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

El artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, señala: "Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada (...)".

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13, DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.2. acápites II y III, que establece las atribuciones del Director Ejecutivo, entre otras señala las siguientes: "a) Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...); i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados (...) w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: "1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente; (...) 2. Coordinar y controlar la ejecución de los



procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones; (...) y, 11. "Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva".

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: "b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, j. Cumplir las demás disposiciones emitidas por la Coordinación General Jurídica. (...)".

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

"Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico- (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)". (Subrayado fuera del texto original).

2.5 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: **"ARTICULO DOS.** Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, EL Director Ejecutivo de ARCOTEL, nombra al Abogado Fernando Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 380 DE 17 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 380 de 17 de mayo que rige a partir del 20 de mayo de 2019, se nombra al Abogado Diego Sebastián Campoverde Sánchez como Director de Impugnaciones del ARCOTEL.

2.8 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0656 DE 14 DE AGOSTO DE 2019

Mediante la Resolución No. ARCOTEL-2019-0656 de 14 de agosto de 2019, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Mgs. Ricardo Freire Granja, delega competencias a la Coordinación General Jurídica y a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes:



“Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO. - (...) b) Conocer y resolver las solicitudes de revisión de oficio de actos administrativos emitidos por la ARCOTEL, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, con excepción de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional.”.

“Artículo 2. AL DIRECTOR DE IMPUGNACIONES. - (...) b) Sustanciar los procedimientos de revisión de oficio de actos administrativos emitidos por la ARCOTEL, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo y en cumplimiento de la normativa vigente aplicable para lo cual elaborara y sustanciara providencias, informes jurídicos y demás documentos necesarios para la sustanciación.”.

En consecuencia, el Director de Impugnaciones y el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL como delegados de la máxima autoridad, tienen la atribución y responsabilidad de sustanciar y resolver las solicitudes de revisión de oficio de conformidad con el art. 132 del Código Orgánico Administrativo.

III. SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO

3.1 La señora Cintia Alejandra Gavilanes Logroño, concesionaria de la frecuencia 102.9 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada “Sensación Stereo”, mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2019-011842-E de 11 de julio de 2019, solicitó revisión de oficio de las Resoluciones No. ARCOTEL-2019-0037, ARCOTEL-2019-0163 Y ARCOTEL-2019-0359.

De conformidad al art. 132 del Código Orgánico Administrativo, que señala a la revisión de oficio como un mecanismo de autotutela de la legalidad y corrección de los actos, puesto que, ya sea por iniciativa propia de la administración o por insinuación de la persona interesada se podrá anular un acto administrativo que no cumpla con los requisitos de validez.

IV. BASE LEGAL

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)

8. (...) Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes **garantías básicas**: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. - 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores



responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”. (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

4.2 LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL No. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“**Art. 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. “(...) 10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan”.

“**Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.**

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.
2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.
3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

“**Art. 142.-** Creación y naturaleza. (...) Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.



4.3 LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013.

"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia. - La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión.

4.4 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIÓN, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 676 DE 25 DE ENERO DE 2016.

"Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes. - Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación."

4.5 EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017

*"Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo.
Son requisitos de validez:*

1. Competencia
2. Objeto
3. Voluntad
4. Procedimiento
5. Motivación."

"Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado."

"Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.
2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano entidad que lo expide.
3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.
4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.
5. Determine actuaciones imposibles.
6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.
7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.



8. Se origina de modo principal en un acto de simple administración.

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.

El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo.”.

“Art. 132.- *Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.*

El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.

El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.”.

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00108 de fecha 11 de septiembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente a la solicitud de revisión de oficio, interpuesto por la señora Cintia Alejandra Gavilanes Logroño, concesionaria de la frecuencia 102.9 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada “SENSACION STEREO”, de las resoluciones: ARCOTEL-2019-0037, ARCOTEL-2019-0163 y ARCOTEL-2019-0359, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico se señala:

5.1 Identificación del proceso que culminó con la emisión del acto impugnado

Con fecha 23 de enero de 2008, ante notario Trigésimo Quinto del cantón Quito, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la señora Rogelio Soraida Logroño Román, en calidad de mandataria de la señora Cintia Alejandra Gavilanes Logroño suscribieron el contrato de concesión de la frecuencia 102.9 MHz, y la concesión de una frecuencia para enlace estudio-transmisor, con la finalidad de operar como matriz en la ciudad de Guamote, provincia de Chimborazo, denominada “Sensación Stereo”, así como la concesión de la frecuencia 102.9 MHz (Reutilización) y la concesión de una frecuencia auxiliar, para operar una estación repetidora para servir a la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, con vigencia de diez años, contados a partir de la fecha de suscripción del citado instrumento, es decir, hasta el 23 de enero del 2018.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2018-0622-M de 12 de noviembre de 2018, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes remitió a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico el informe económico No. CTDG-GE-2018-0309 de 09 de noviembre de 2018 referente al incumplimiento por mora en el pago de obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas.

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CAFI-2018-0520-M de 19 de julio de 2018, la Coordinación General Administrativa Financiera certifica a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, que el poseedor del título habilitante Gavilanes Logroño Cintia Alejandra ha incurrido en mora en el pago de sus obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2018-1309-M de 07 de septiembre de 2018, la Coordinación General Administrativa Financiera procede actualizar los valores de concesionarios de frecuencias, radio y televisión abierta al público; audio y video por suscripción, que se encuentran en mora por tres meses o más, por lo tanto, al 23 de agosto de 2018, la concesionaria Gavilanes



Logroño Cintia Alejandra, adeuda un valor total de USD 182,79 (CIENTO OCHENTA Y DOS CON 79/100 DÓLARES AMERICANOS), correspondiente a la falta de pago del valor mensual por la concesión otorgada, desde el 23 de junio de 2018 hasta el 23 de agosto de 2018 tomando en consideración la fecha de vencimiento, incurriendo en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas conforme lo determina el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con el artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico emitió el informe jurídico No. IJ-CTDE-2019-0015 de 18 de enero de 2019, actualizado al 24 de enero de 2019, que en su parte pertinente señala que el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por el incumplimiento de incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.

Por su parte, la Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, establece en el artículo 112 las causales de terminación de la concesión de frecuencia del espectro radioeléctrico, siendo entre otras: "8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión".

En base al Informe Económico signado con el No. CTDG-GE-2018-0309 de 09 de noviembre de 2018; y, al Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0015 de 18 de enero de 2019, actualizado al 24 de enero de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en ejercicio de sus atribuciones, según el literal a) artículo 2 de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016, emite acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo para dar por terminado el título habilitante a través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0037 de 29 de enero de 2019 en la cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento y acoger el Informe de Incumplimiento por Mora en el pago de obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas No. CTDG-GE-2018-0309 de 09 de noviembre de 2018, de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes; y, el Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0015 de 18 de enero de 2019, actualizado el 24 de enero de 2019, de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación del contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "SENSACIÓN STEREO", frecuencia 102.9 MHz, matriz en la ciudad de Guamote, provincia de Chimborazo; y, de la frecuencia 102.9 MHz (Reutilización) repetidora de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, suscrito con la señora CINTIA ALEJANDRA GAVILANEZ LOGROÑO, el 23 de enero de 2008; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

ARTÍCULO TRES: Otorgar a la señora CINTIA ALEJANDRA GAVILANEZ LOGROÑO, el término de hasta quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y presente los justificativos y la documentación que considere pertinentes, en defensa de sus derechos, consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso; y, el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", publicado el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016. Adicionalmente, la administrada en la respuesta que realice dentro del proceso



administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico." (...)

Con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0122-OF de 29 de enero de 2019, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, notificó a la señora Cintia Alejandra Gavilanes Logroño, el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0037 de 29 de enero de 2019; documento recibido el 31 de enero de 2019.

Mediante escrito ingresado a esta entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2019-003755-E de 14 de febrero de 2019, la señora Cintia Alejandra Gavilanes Logroño, presento su contestación a la Resolución No. ARCOTEL-2019-0037, la misma que dispuso el inicio del proceso administrativo de terminación del título habilitante.

Considerando que el escrito signado con el número ARCOTEL-DEDA-2019-003755-E de 14 de febrero de 2019, fue presentado dentro del término de los quince días conferidos, por lo tanto, se procedió con el análisis de los argumentos de defensa anunciados por la administrada. Señalando que, el pago correspondiente a la concesión de los meses de junio, julio y agosto de 2018, fue realizado en los meses de octubre y diciembre del mismo año, conforme lo demuestra con la copia simple de los depósitos efectuados por la recurrente. También argumenta la administrada que los pagos fueron realizados antes de la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0037 de 29 de enero de 2019, sin haber incurrido en una de las causales para la terminación del contrato de concesión. Adicionalmente, anuncia que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL con fecha 04 de enero de 2019 emite el certificado No. DEDA-RTV-2019-0189, en el cual consta que la administrada no tiene deuda pendiente y no se encuentra en mora con la ARCOTEL. En relación a lo expuesto, queda absolutamente claro que los pagos fueron realizados de manera extemporánea a la fecha determinada, conforme lo acredita la propia administrada, corroborando una vez más la configuración de la causal de terminación del contrato de concesión, de conformidad con el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El 18 de marzo de 2019, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus atribuciones y en observancia de los informes jurídico y económico que acreditan el cometimiento de la infracción que la concesionaria ha incurrido, emite la Resolución No. ARCOTEL-2019-0163, en la cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO UNO. - Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por la señora CINTIA ALEJANDRA GAVILÁNEZ LOGROÑO, ingresado en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-003755-E de 14 de febrero de 2019; y, acoger el Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0073 de 14 de marzo de 2019, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos de defensa presentados por la señora CINTIA ALEJANDRA GAVILÁNEZ LOGROÑO, ingresados en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-003755-E de 14 de febrero de 2019; y, dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 23 de enero de 2008, con la señora CINTIA ALEJANDRA GAVILÁNEZ LOGROÑO, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "SENSACIÓN STEREO" frecuencia 102.9 MHz, matriz en la ciudad de Guamate, provincia de Chimborazo; y, de la frecuencia 102.9 MHz (Reutilización) repetidora de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo; por haber incurrido en la causal de terminación del contrato de concesión, como es la falta de pago de las obligaciones de la concesión, e incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas, previsto en el artículo 12, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en concordancia con el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199, 200 y 201 del 'REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO



RADIOELÉCTRICO"; por lo que se dispone que la referida estación deje de operar y que las frecuencias sean revertidas al Estado.

Con todo lo expuesto y de la revisión del expediente se comprueba que el procedimiento para la terminación anticipada y unilateral del Título Habilitante de la concesionaria la señora Gavilanes Logroño Cintia Alejandra, es procedente por enmarcarse en el debido proceso, cumpliendo con los parámetros establecidos en la ley, ser emitido por autoridad competente, de manera legítima y motivada. Es necesario mencionar que la administrada compareció al procedimiento y que todas las actuaciones de la administración pública fueron debidamente notificadas.

Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-0327-OF de 18 de marzo de 2019 consta la notificación de la Resolución ARCOTEL-2019-0163; notificación generada al correo electrónico, puesto que la notificación digital tiene validez de conformidad con el art. 164 del Código Orgánico Administrativo, adicionalmente se le notificó a la administrada de manera física el 25 de marzo de 2019.

Mediante documento ingresado en la ARCOTEL con No. ARCOTEL-DEDA-2019-007192-E de 22 de abril de 2019, la señora Cintia Alejandra Gavilanes Logroño, de radio SENSACION STEREO, interpuso recurso extraordinario de revisión en contra de las resoluciones NO. ARCOTEL-2019-0037 de 29 de enero de 2019 y No. ARCOTEL-2019-0163 de 18 de marzo de 2019, sustentando el recurso en el numeral 2 del artículo 232 del COA, que dispone: "Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo". Por lo tanto, y de conformidad con el primer inciso del referido artículo, el término para interponer el recurso extraordinario de revisión para la causal establecida, es de veinte días contados desde la fecha que se notificó con la resolución No. ARCOTEL-2019-0163.

En tal razón, y habiendo transcurrido veinticinco (25) días hábiles desde la notificación del mencionado Acto Administrativo, es decir más de los veinte días dispuestos en artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, se entiende que ha precluido el tiempo para interponer el recurso extraordinario de revisión. Consecuentemente, el recurso fue interpuesto de manera extemporánea.

Por las consideraciones expuestas, se emite la Resolución No. ARCOTEL-2019-0359 de 10 de mayo de 2019, en el cual se inadmite el Recurso Extraordinario de Revisión por haber sido presentado fuera del término de veinte días establecido en el art. 232 del Código Orgánico Administrativo.

5.2 De la revisión de oficio y su naturaleza jurídica. - El Código Orgánico Administrativo es la norma que regula el ejercicio de la función administrativa de los órganos que conforman el sector público. Toda actividad de las administraciones públicas y por tanto de los funcionarios y/o servidores públicos debe enmarcarse en el principio de juridicidad o legalidad, que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, en virtud de lo cual, el Estado, sus instituciones y en general los funcionarios o servidores públicos no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y determine el procedimiento para desarrollar su actividad.

El procedimiento de revisión de oficio, es una atribución legal debidamente prevista en el Código Orgánico Administrativo, pues su artículo 132 determina que, con independencia de los recursos previstos en el Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada; el trámite previsto para la revisión de oficio es el procedimiento administrativo.

Respecto de la naturaleza de la revisión de oficio debemos señalar que ésta es una facultad de carácter especial atribuida a la administración pública, que además es tradicional en el Derecho

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL GOBIERNO
DE LOS ECUATORIANOS

administrativo, en función de la cual, la propia administración puede revisar la validez de sus actos y su legalidad, pudiendo declarar la nulidad de sus propios actos; esta atribución se fundamenta en el principio de autotutela de la legalidad de los actos administrativos, en virtud de la cual, sin requerir de tutela distinta, es decir, sin necesidad de recurrir a un tercero, la propia administración puede revisar en cualquier momento sus actos.

La autotutela de la legalidad de los actos, a través de la revisión de oficio, no tiene un tiempo determinado de prescripción, por lo que se convierte en un mecanismo viable en cualquier momento. Esta atribución de la máxima autoridad de la administración pública encuentra límite material y formal en el hecho de requerir de forma obligatoria que el acto administrativo que se revisa, incurra en alguna de las causales de nulidad previstas en el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, se determina que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en su calidad de persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica y financiera; siendo la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tiene competencia plena para ejercer la facultad de revisión de oficio de los actos dictados por sí misma, facultad que es competencia del Director Ejecutivo de ARCOTEL, la cual puede ser delegada.

De lo enunciado, se evidencia que la finalidad de la revisión de oficio es determinar la existencia de causales de nulidad constantes en el acto administrativo, por lo cual dentro del tema que nos compete y previa solicitud de la administrada la señora Cintia Alejandra Gavilanes Logroño, los actos administrativos objeto de revisión son las Resoluciones No. ARCOTEL-2019-0037, en la que se da inicio al procedimiento sancionador; ARCOTEL-2019-0163, en la cual se declara la terminación del contrato de concesión; y, ARCOTEL-2019-0359 en el que se inadmite el recurso extraordinario de revisión por haberlo interpuesto de manera extemporánea.

Para atender este pedido se ha analizado de manera minuciosa los actos administrativos que la administrada ha solicitado la revisión, verificando los requisitos de validez de los actos administrativos constantes en las Resoluciones Nos. ARCOTEL-2019-0037, ARCOTEL-2019-0163 y ARCOTEL-2019-0359, en tal razón se realizan las siguientes consideraciones:

Respecto de la Competencia. - La competencia es uno de los elementos esenciales del acto administrativo, también constante como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, conforme el art. 99 del Código Orgánico Administrativo. Por lo tanto, la competencia es el conjunto de facultades o atribuciones que un órgano, en este caso, administrativo puede y debe ejercer legítimamente. El Código Orgánico Administrativo señala que la competencia es la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines en razón de la materia, territorio, tiempo y grado.

Respecto del territorio, se determina que es el ámbito espacial en el cual es legítimo el ejercicio de la función, por lo tanto y de conformidad con el art. 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes. En tal virtud y de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la ARCOTEL tiene competencia para normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley, así también, a iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer las sanciones previstas en esta Ley.



Respecto de la materia se entiende que son actividades o tareas que legítimamente puede desempeñar el órgano, el tiempo se refiere al ámbito temporal en que es legítimo el ejercicio de la función y el grado es la posición o situación que ocupa el órgano dentro de la pirámide jerárquica de la administración. Es por ello, que el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, según el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones tiene competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de la Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones. Conforme el artículo 148 de la referida ley, señala como atribución del Director Ejecutivo, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes; así también, el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo señala que le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado.

En tal virtud y conforme lo establece la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, de entre ellas, al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, para coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación de la concesión; Así también, y conforme lo establece la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establece al Coordinador General Jurídico, resolver recursos, reclamos y en general todo tipo de impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL.

Es así, que, la Resolución No. ARCOTEL-2019-0037 de fecha 29 de enero de 2019 se emitió por la Coordinadora Técnica de Títulos Habilitantes encargada, la Ing. Katty Alexandra Ramírez Yáñez, en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, la Resolución No. ARCOTEL-2019-0163 de 18 de marzo de 2019, se emitió por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes encargado, el Ing. Francisco Eduardo Salazar Hiler en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016.

La Resolución No. ARCOTEL-2019-0359 de 10 de mayo de 2019, se emitió por el Coordinador General Jurídico, el Dr. Glenn Eugenio Soria Echeverría en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

Por lo tanto, dentro de los actos administrativos cuya revisión se solicita, se evidencia que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de los funcionarios delegados para la sustanciación de dichos procedimientos administrativos ha actuado en cumplimiento de la normativa jurídica vigente y en observancia de los requisitos de validez del acto administrativo, habiendo sido emitidos por autoridad competente.

Respecto del objeto. - El objeto es uno de los requisitos de validez del acto administrativo y es propiamente la materia o contenido sobre el cual se decide. En tal virtud, Roberto Dromi (2006), afirma que:

"El objeto comprende: las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo (contenido natural); las cuestiones mandadas a contener por imperio de la ley (contenido implícito) y las cláusulas que la voluntad estatal pueda introducir adicionalmente en forma de condición, término y modo (contenido eventual)." (p.367)

Dromi, Roberto. (2006). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Argentina: Editorial de ciencia y cultura, pág. 367.



También se lo puede definir como la finalidad o la intencionalidad de la administración pública, encaminada a determinar el alcance de la resolución, es por eso que los actos administrativos deben estar sujetos a la realidad de los hechos en concordancia con el ordenamiento jurídico.

Dicho objeto tiene que ser lícito, cierto, posible y determinado, es decir que no puede ser prohibido por el ordenamiento jurídico, debe ser concordante con la situación de hecho regulada por la norma y debe precisar la disposición adoptada por la autoridad administrativa.

Previo análisis de los actos administrativos cuya revisión se requiere, se verifica que cumplen con los lineamientos que determina el objeto como requisito de validez del acto administrativo. Ya que los actos administrativos constantes en las Resoluciones Nos. ARCOTEL-2019-0037 cuyo objeto es iniciar la terminación anticipada y unilateral de la concesión; y, ARCOTEL-2019-0163, cuyo objeto es dar por terminado el contrato de concesión, son lícitos por cuanto su contenido no está prohibido por la ley; son ciertos ya que el hecho, es decir la infracción se encuentra debidamente tipificada en la normativa con la respectiva sanción; son posibles porque son jurídicamente factibles de ser ejecutados y son determinados por cuanto establecen de manera clara y precisa la decisión adoptada por la autoridad administrativa. A más de ello, fueron emitidos por autoridad competente.

Respecto de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0359, el objeto es la impugnación respecto de los actos administrativos constantes en las Resoluciones Nos. ARCOTEL-2019-0037 y ARCOTEL-2019-0163, la misma que de manera motivada y por autoridad competente se inadmitió a trámite.

Respecto de la Voluntad. – Para determinar la voluntad administrativa concurren elementos subjetivos (intelectivos de los órganos) y objetivos (exigencias de la ley), es decir que la voluntad del acto administrativo está compuesta por la voluntad subjetiva correspondiente al funcionario que tiene a cargo la sustanciación, y la voluntad objetiva a cargo del legislador en el momento de ejercer la potestad legislativa.

Dicha voluntad puede ser expresa o tácita. La voluntad expresa es cuanto la conducta administrativa se exterioriza ya sea de manera oral o escrita; y, la voluntad tácita se refiere al silencio administrativo. Es por ello, que la administración pública tiene la obligación de resolver o pronunciarse de forma expresa y dentro de un plazo determinado por la normativa.

Para que las autoridades competentes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones hayan exteriorizado su voluntad a través de los actos administrativos que se revisan, se tomaron en consideración los siguientes aspectos: Finalidad, la administración pública actuó en cumplimiento de la norma jurídica; Razonabilidad, la administración pública considero razonablemente las circunstancias de hecho y el derecho aplicable en cada una de las resoluciones materia de revisión, y dispuso medidas acordes a la finalidad del ordenamiento jurídico; Ausencia de error, dolo o violencia, la administración pública exteriorizo su decisión de manera libre, sin que medie violencia física o moral, sin ser inducida a error, ni viciada de dolo.

Respecto del procedimiento. – El procedimiento hace referencia a las normas procedimentales, es decir los trámites y solemnidades que la ley establece para la actuación de la administración, previo a la emisión de un acto administrativo, para su plena eficacia y valor jurídico. Es así, que la administración pública tiene la obligación de limitar sus actos a los procedimientos legalmente establecidos, cumpliendo obligatoriamente lo establecido por el ordenamiento jurídico.

Luego de la verificación de los actos administrativos objeto de revisión, se verifica el cumplimiento del procedimiento, plazos y términos establecidos en la ley, es decir, en el Código Orgánico Administrativo, para sustanciar tanto el inicio del procedimiento sancionador, la terminación del contrato de concesión del título habilitante y la inadmisión del recurso extraordinario de revisión.



Otorgando estricto cumplimiento con el debido proceso, la tutela efectiva y la seguridad jurídica. Es importante mencionar, que la solicitante ha comparecido al procedimiento administrativo y todas las actuaciones de la administración fueron debidamente notificadas. Toda vez que el incumplimiento de este requisito vulnera el debido proceso y por ende la validez del acto administrativo.

Respecto de la motivación. - La motivación consiste en la explicación de las razones del hecho y de derecho que originan o inducen a la emisión del acto, facilitando la interpretación de su sentido y alcance; y, con lo que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión.

De igual manera el Código Orgánico Administrativo señala una serie de parámetros para considerar que un acto administrativo está debidamente motivado y es que se debe enunciar la norma jurídica y la determinación de su alcance, determinar los hechos relevantes para la adopción de la decisión y la explicación de la pertinencia del régimen jurídico con los hechos determinados.

Es así, que la motivación constituye un elemento esencial de los actos administrativos, pues se encuentra estrechamente vinculado al principio de legalidad que rige al derecho administrativo, que exige a los funcionarios públicos a fundamentar y justificar sus decisiones, alejándolas de la arbitrariedad. Y constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo conforme al art. 99 del Código Orgánico Administrativo.

Por lo tanto, es necesario mencionar la normativa que motivó la emisión de los actos administrativos objeto de revisión y estos son: el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación, hace mención a que la falta de pago de las obligaciones de la concesión, es una causal para la terminación de la concesión de frecuencia. Así también, el artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica Telecomunicaciones, señala que por incurrir en mora en el pago de las obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas, se extingue el título habilitante otorgado a la concesionaria Cintia Alejandra Gavilanes Logroño de la radiodifusora SENSACION STEREO.

Adicionalmente el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que las personas ya sean naturales o jurídicas que incurran en una o varias causales establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los títulos habilitantes otorgados, a través de acto administrativo motivado, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Es importante manifestar que, para concluir con la terminación del contrato de concesión se llevó a cabo el procedimiento administrativo previsto por la normativa correspondiente y analizado en líneas anteriores, contando en todo momento con la recurrente pues se constata la debida notificación de todas las actuaciones de la administración.

Así mismo, se determina que las actuaciones de la administración en el procedimiento que dio como resultado los actos administrativos objeto de revisión, han sido debidamente motivadas, pues en cada actuación se menciona expresamente la norma en base a la cual la administración decide, así como los hechos concretos y la aplicabilidad y pertinencia de la norma con respecto a los hechos, lo que permite identificar el cumplimiento de los estándares de motivación de actos y resoluciones conforme lo ha determinado la Corte Constitucional del Ecuador, esto es, que los actos son emitidos de forma razonable, lógica y comprensible.

Con todo lo expuesto y de la revisión de los expedientes se comprueba que el procedimiento para la terminación anticipada y unilateral del Título Habilitante de concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "SENSACIÓN STEREO", frecuencia 102.9 MHz, matriz en la ciudad de Guamote, provincia de Chimborazo; y, de la frecuencia 102.9 MHz (Reutilización) repetidora de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, suscrito con la señora CINTIA ALEJANDRA GAVILANEZ LOGROÑO, el 23 de enero de 2008; y, la Resolución No. ARCOTEL-2019-0359 en la que se inadmite el recurso extraordinario de revisión por extemporáneo, es procedente por



enmarcarse en el debido proceso, cumpliendo con los parámetros establecidos en la ley, ser emitido por autoridad competente, de manera legítima y motivada.

La Dirección de Impugnaciones en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-000108, señala como parte de su análisis jurídico las conclusiones y recomendaciones a las que llega, las cuales son asumidas en su totalidad y se transcriben:

“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis procedente, esta Dirección considera:

- 1. Que los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. ARCOTEL-2019-0037, ARCOTEL-2019-0163 Y ARCOTEL-2019-0359, cumplen con los requisitos de validez establecidos en el Código Orgánico Administrativo y, por lo tanto, no se evidencia una causal de nulidad.*
- 2. Al no encontrarse cuestiones que afecten la validez de los actos administrativos cuya revisión se solicita, se determina que no es pertinente admitir a trámite la solicitud de revisión de oficio.*
- 3. Conforme lo determina el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, la revisión de oficio puede ser insinuada por la persona interesada, pero esto no constituye directa obligación a la administración pública para iniciar el procedimiento, siempre que dicha negativa sea debidamente argumentada, tal como consta en el presente informe jurídico.*

Por las razones expuestas, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones inadmíta la solicitud de revisión de oficio de los actos administrativos constantes en las resoluciones Nos. ARCOTEL-2019-0037, ARCOTEL-2019-0163 Y ARCOTEL-2019-0359 (…).”

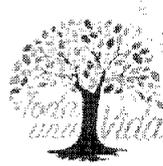
VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00108 de fecha 11 de septiembre de 2019.

Artículo 2.- INADMITIR la solicitud de revisión de oficio interpuesta por la señora Cintia Alejandra Gavilanes Logroño, concesionaria de la frecuencia 102.9 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada “SENSACION STEREO, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2019-011842-E de 11



de julio de 2019, en contra de las Resoluciones No. ARCOTEL-2019-0037, ARCOTEL-2019-0163 Y ARCOTEL-2019-0359.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado el 11 de julio de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011842-E.

Artículo 4.- INFORMAR, a la señora Cintia Alejandra Gavilanes Logroño, concesionaria de la frecuencia 102.9 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "SENSACION STEREO", que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar la presente Resolución ante el Órgano competente.

Artículo 5.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Cintia Alejandra Gavilanes Logroño, concesionaria de la frecuencia 102.9 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "Sensación Stereo", en el correo electrónico info@contelx.ec perteneciente al Dr. Diego Tocain Muñoz, Abogado patrocinador de la concesionaria; a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 SET. 2019

Abg. Fernando Javier Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR: Abg. Aguirre Aguirre Corena Alejandra SERVIDORA PÚBLICA	APROBADO: Abg. Diego Campoverde Sánchez DIRECTOR DE IMPUGNACIONES
--	---



Informe Jurídico No.- ARCOTEL-CJDI-2019-00108

ASUNTO: INFORME JURÍDICO DE SUSTANCIACIÓN RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO DE LAS RESOLUCIONES: ARCOTEL-2019-0037, ARCOTEL-2019-0163 Y ARCOTEL-2019-0359, INTERPUESTO POR LA SEÑORA CINTIA ALEJANDRA GAVILANES LOGROÑO, CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA 102.9 MHZ EN LA QUE OPERA LA ESTACION DE RADIODIFUSION DENOMINADA "SENSACION STEREO".

FECHA: Quito, 11 de septiembre de 2019

1. ACTOS DE LOS CUALES SE SOLICITA LA REVISIÓN

Resolución No. ARCOTEL-2019-0037 de 29 de enero de 2019, en el cual se resolvió:

"(...)ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación del contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "SENSACIÓN STEREO", frecuencia 102.9 MHz, matriz en la ciudad de Guamote, provincia de Chimborazo; y, de la frecuencia 102.9 MHz (Reutilización) repetidora de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, suscrito con la señora CINTIA ALEJANDRA GAVILANEZ LOGROÑO, el 23 de enero de 2008; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. (...)"

Resolución No. ARCOTEL-2019-0163 de 18 de marzo de 2019, en la cual se resolvió:

"(...)ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos de defensa presentados por la señora CINTIA ALEJANDRA GAVILANEZ LOGROÑO, ingresados en esta Agencia con documento No. ARCOTELDEDA-2019-003755-E de 14 de febrero de 2019; y, dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 23 de enero de 2008, con la señora CINTIA ALEJANDRA GAVILANEZ LOGROÑO, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "SENSACIÓN STEREO" frecuencia 102.9 MHz, matriz en la ciudad de Guamote, provincia de Chimborazo; y, de la frecuencia 102.9 MHz (Reutilización) repetidora de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo; por haber incurrido en la causal de terminación del contrato de concesión, como es la falta de pago de las obligaciones de la concesión, e incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas, previsto en el artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en concordancia con el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199, 200 y 201 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"; por lo que se dispone que la referida estación deje de operar y que las frecuencias sean revertidas al Estado(...)"

Resolución No. ARCOTEL-2019-0359 de 10 de mayo de 2019, en la cual se resolvió:

"(...) ARTÍCULO UNO. - AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00062 de 08 de mayo de 2019

ARTÍCULO DOS. - INADMITIR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la señora Cintia Alejandra Gavilanes Logroño, de RADIO SENSACIÓN STEREO, con documento No. ARCOTEL-



DEDA-2019-007192-E de 22 de abril de 2019 por haber sido presentado fuera del término de veinte días establecido en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

II. COMPETENCIA

2.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

El artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, autoridad administrativa que ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

De conformidad al artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), el Director Ejecutivo tiene competencia para: (...) "1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) y 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

2.2 EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

El artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, señala: "Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada (...)".

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13, DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. acápites II y III, que establece las atribuciones del Director Ejecutivo, entre otras señala las siguientes: "a) Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...); i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados (...) w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápites III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: "1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente; (...) 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones; (...) y, 11. "Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva".



El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, j. Cumplir las demás disposiciones emitidas por la Coordinación General Jurídica. (...)”.

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...).” (Subrayado fuera del texto original).

2.5 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: **“ARTICULO DOS. Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”**

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, EL Director Ejecutivo de ARCOTEL, nombra al Abogado Fernando Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 380 DE 17 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 380 de 17 de mayo que rige a partir del 20 de mayo de 2019, se nombra al Abogado Diego Sebastián Campoverde Sánchez como Director de Impugnaciones del ARCOTEL.

2.8 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0656 DE 14 DE AGOSTO DE 2019

Mediante la Resolución No. ARCOTEL-2019-0656 de 14 de agosto de 2019, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Mgs. Ricardo Freire Granja, delega competencias a la Coordinación General Jurídica y a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes:

“Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO. - (...) b) Conocer y resolver las solicitudes de revisión de oficio de actos administrativos emitidos por la ARCOTEL, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, con excepción de aquellas derivadas



de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional.”.

“Artículo 2. AL DIRECTOR DE IMPUGNACIONES. - (...) b) Sustanciar los procedimientos de revisión de oficio de actos administrativos emitidos por la ARCOTEL, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo y en cumplimiento de la normativa vigente aplicable para lo cual elaborara y sustanciara providencias, informes jurídicos y demás documentos necesarios para la sustanciación.”.

En consecuencia, el Director de Impugnaciones y el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL como delegados de la máxima autoridad, tienen la atribución y responsabilidad de sustanciar y resolver las solicitudes de revisión de oficio de conformidad con el art. 132 del Código Orgánico Administrativo.

III. SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO

3.1 La señora Cintia Alejandra Gavilanes Logroño, concesionaria de la frecuencia 102.9 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada “Sensación Stereo”, mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2019-011842-E de 11 de julio de 2019, solicitó revisión de oficio de las Resolución No. ARCOTEL-2019-0037, ARCOTEL-2019-0163 Y ARCOTEL-2019-0359.

De conformidad al art. 132 del Código Orgánico Administrativo, que señala a la revisión de oficio como un mecanismo de autotutela de la legalidad y corrección de los actos, puesto que, ya sea por iniciativa propia de la administración o por insinuación de la persona interesada se podrá anular un acto administrativo que no cumpla con los requisitos de validez.

IV. BASE LEGAL

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)

8. (...) Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes **garantías básicas**: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. - 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (Negrita y Subrayado fuera del texto original).



Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

4.2 LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL No. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. “(...) 10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan”.

Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.
2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.
3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Art. 142.- Creación y naturaleza. (...) Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

4.3 LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013.

Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia. - La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión.



4.4 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIÓN, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 676 DE 25 DE ENERO DE 2016.

"Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación."

4.5 EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017

"Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo.

Son requisitos de validez:

1. Competencia
2. Objeto
3. Voluntad
4. Procedimiento
5. Motivación."

"Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado."

"Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.
2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano entidad que lo expide.
3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.
4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.
5. Determine actuaciones imposibles.
6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.
7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.
8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración.

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.

El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo."



Art. 132.- *Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.*

El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.

El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.”.

V. ANÁLISIS JURÍDICO

La señora Cintia Alejandra Gavilanes Logroño, concesionaria de la frecuencia 102.9 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada “Sensación Stereo”, mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2019-011842-E de 11 de julio de 2019, solicitó revisión de oficio de las Resoluciones No. ARCOTEL-2019-0037, ARCOTEL-2019-0163 Y ARCOTEL-2019-0359.

Correspondiendo a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, sustentar los procedimientos administrativos de revisión de oficio conforme la delegación constante en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0656 de 14 de agosto de 2019. Se procede con la identificación del proceso que culminó con la emisión de los actos impugnados.

5.1 Identificación del proceso que culminó con la emisión del acto impugnado

Con fecha 23 de enero de 2008, ante notario Trigésimo Quinto del cantón Quito, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la señora Rogelio Soraida Logroño Román, en calidad de mandataria de la señora Cintia Alejandra Gavilanes Logroño suscribieron el contrato de concesión de la frecuencia 102.9 MHz, y la concesión de una frecuencia para enlace estudio-transmisor, con la finalidad de operar como matriz en la ciudad de Guamote, provincia de Chimborazo, denominada “Sensación Stereo”, así como la concesión de la frecuencia 102.9 MHz (Reutilización) y la concesión de una frecuencia auxiliar, para operar una estación repetidora para servir a la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, con vigencia de diez años, contados a partir de la fecha de suscripción del citado instrumento, es decir, hasta el 23 de enero del 2018.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2018-0622-M de 12 de noviembre de 2018, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes remitió a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico el informe económico No. CTDG-GE-2018-0309 de 09 de noviembre de 2018 referente al incumplimiento por mora en el pago de obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas.

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CAFI-2018-0520-M de 19 de julio de 2018, la Coordinación General Administrativa Financiera certifica a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, que el poseedor del título habilitante Gavilanes Logroño Cintia Alejandra ha incurrido en mora en el pago de sus obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2018-1309-M de 07 de septiembre de 2018, la Coordinación General Administrativa Financiera procede actualizar los valores de concesionarios de frecuencias, radio y televisión abierta al público; audio y video por suscripción, que se encuentran en mora por tres meses o más, por lo tanto, al 23 de agosto de 2018, la concesionaria Gavilanes Logroño Cintia Alejandra, adeuda un valor total de USD 182,79 (CIENTO OCHENTA Y DOS CON 79/100 DÓLARES AMERICANOS), correspondiente a la falta de pago del valor mensual por la concesión otorgada, desde el 23 de junio de 2018 hasta el 23 de agosto de 2018 tomando en consideración la fecha de vencimiento, incurriendo en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas conforme lo determina el artículo 112 numeral 8 de la Ley



Orgánica de Comunicación, en concordancia con el artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico emitió el informe jurídico No. IJ-CTDE-2019-0015 de 18 de enero de 2019, actualizado al 24 de enero de 2019, que en su parte pertinente señala que el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por el incumplimiento de incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.

Por su parte, la Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, establece en el artículo 112 las causales de terminación de la concesión de frecuencia del espectro radioeléctrico, siendo entre otras: "8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión".

En base al Informe Económico signado con el No. CTDG-GE-2018-0309 de 09 de noviembre de 2018; y, al Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0015 de 18 de enero de 2019, actualizado al 24 de enero de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en ejercicio de sus atribuciones, según el literal a) artículo 2 de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016, emite acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo para dar por terminado el título habilitante a través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0037 de 29 de enero de 2019 en la cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento y acoger el Informe de Incumplimiento por Mora en el pago de obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas No. CTDG-GE-2018-0309 de 09 de noviembre de 2018, de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes; y, el Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0015 de 18 de enero de 2019, actualizado el 24 de enero de 2019, de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación del contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "SENSACIÓN STEREO", frecuencia 102.9 MHz, matriz en la ciudad de Guamote, provincia de Chimborazo; y, de la frecuencia 102.9 MHz (Reutilización) repetidora de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, suscrito con la señora CINTIA ALEJANDRA GAVILANEZ LOGROÑO, el 23 de enero de 2008; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

ARTÍCULO TRES: Otorgar a la señora CINTIA ALEJANDRA GAVILANEZ LOGROÑO, el término de hasta quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y presente los justificativos y la documentación que considerare pertinentes, en defensa de sus derechos, consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso; y, el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", publicado el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016. Adicionalmente, la administrada en la respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico." (...)

Con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0122-OF de 29 de enero de 2019, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, notificó a la señora Cintia Alejandra



Gavilanes Logroño, el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0037 de 29 de enero de 2019; documento recibido el 31 de enero de 2019.

Mediante escrito ingresado a esta entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2019-003755-E de 14 de febrero de 2019, la señora Cintia Alejandra Gavilanes Logroño, presento su contestación a la Resolución No. ARCOTEL-2019-0037, la misma que dispuso el inicio del proceso administrativo de terminación del título habilitante.

Considerando que el escrito signado con el número ARCOTEL-DEDA-2019-003755-E de 14 de febrero de 2019, fue presentado dentro del término de los quince días conferidos, por lo tanto, se procedió con el análisis de los argumentos de defensa anunciados por la administrada. Señalando que, el pago correspondiente a la concesión de los meses de junio, julio y agosto de 2018, fue realizado en los meses de octubre y diciembre del mismo año, conforme lo demuestra con la copia simple de los depósitos efectuados por la recurrente. También argumenta la administrada que los pagos fueron realizados antes de la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0037 de 29 de enero de 2019, sin haber incurrido en una de las causales para la terminación del contrato de concesión. Adicionalmente, anuncia que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL con fecha 04 de enero de 2019 emite el certificado No. DEDA-RTV-2019-0189, en el cual consta que la administrada no tiene deuda pendiente y no se encuentra en mora con la ARCOTEL. En relación a lo expuesto, queda absolutamente claro que los pagos fueron realizados de manera extemporánea a la fecha determinada, conforme lo acredita la propia administrada, corroborando una vez más la configuración de la causal de terminación del contrato de concesión, de conformidad con el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica Telecomunicaciones.

El 18 de marzo de 2019, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus atribuciones y en observancia de los informes jurídico y económico que acreditan el cometimiento de la infracción que la concesionaria ha incurrido, emite la Resolución No. ARCOTEL-2019-0163, en la cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO UNO. - Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por la señora CINTIA ALEJANDRA GAVILÁNEZ LOGROÑO, ingresado en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-003755-E de 14 de febrero de 2019; y, acoger el Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0073 de 14 de marzo de 2019, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos de defensa presentados por la señora CINTIA ALEJANDRA GAVILÁNEZ LOGROÑO, ingresados en esta Agencia con documento No. ARCOTELDEDA-2019-003755-E de 14 de febrero de 2019; y, dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 23 de enero de 2008, con la señora CINTIA ALEJANDRA GAVILANEZ LOGROÑO, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "SENSACIÓN STEREO" frecuencia 102.9 MHz, matriz en la ciudad de Guamote, provincia de Chimborazo; y, de la frecuencia 102.9 MHz (Reutilización) repetidora de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo; por haber incurrido en la causal de terminación del contrato de concesión, como es la falta de pago de las obligaciones de la concesión, e incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas, previsto en el artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en concordancia con el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199, 200 y 201 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"; por lo que se dispone que la referida estación deje de operar y que las frecuencias sean revertidas al Estado.

Con todo lo expuesto y de la revisión del expediente se comprueba que el procedimiento para la terminación anticipada y unilateral del Título Habilitante de la concesionaria la señora Gavilanes Logroño Cintia Alejandra, es procedente por enmarcarse en el debido proceso, cumpliendo con los



parámetros establecidos en la ley, ser emitido por autoridad competente, de manera legítima y motivada. Es necesario mencionar que la administrada compareció al procedimiento y que todas las actuaciones de la administración pública fueron debidamente notificadas.

Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-0327-OF de 18 de marzo de 2019 consta la notificación de la Resolución ARCOTEL-2019-0163; notificación generada al correo electrónico, puesto que la notificación digital tiene validez de conformidad con el art. 164 del Código Orgánico Administrativo, adicionalmente se le notificó a la administrada de manera física el 25 de marzo de 2019.

Mediante documento ingresado en la ARCOTEL con No. ARCOTEL-DEDA-2019-007192-E de 22 de abril de 2019, la señora Cintia Alejandra Gavilanes Logroño, de radio SENSACION STEREO, interpuso recurso extraordinario de revisión en contra de las resoluciones NO. ARCOTEL-2019-0037 de 29 de enero de 2019 y No. ARCOTEL-2019-0163 de 18 de marzo de 2019, sustentando el recurso en el numeral 2 del artículo 232 del COA, que dispone: "Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo". Por lo tanto, y de conformidad con el primer inciso del referido artículo, el término para interponer el recurso extraordinario de revisión para la causal establecida, es de veinte días contados desde la fecha que se notificó con la resolución No. ARCOTEL-2019-0163.

En tal razón, y habiendo transcurrido veinticinco (25) días hábiles desde la notificación del mencionado Acto Administrativo, es decir más de los veinte días dispuestos en artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, se entiende que ha precluido el tiempo para interponer el recurso extraordinario de revisión. Consecuentemente, el recurso fue interpuesto de manera extemporánea.

Por las consideraciones expuestas, se emite la Resolución No. ARCOTEL-2019-0359 de 10 de mayo de 2019, en el cual se inadmite el Recurso Extraordinario de Revisión por haber sido presentado fuera del termino de veinte días establecido en el art. 232 del Código Orgánico Administrativo.

5.2 De la revisión de oficio y su naturaleza jurídica. - El Código Orgánico Administrativo es la norma que regula el ejercicio de la función administrativa de los órganos que conforman el sector público. Toda actividad de las administraciones públicas y por tanto de los funcionarios y/o servidores públicos debe enmarcarse en el principio de juridicidad o legalidad, que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, en virtud de lo cual, el Estado, sus instituciones y en general los funcionarios o servidores públicos no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y determine el procedimiento para desarrollar su actividad.

El procedimiento de revisión de oficio, es una atribución legal debidamente prevista en el Código Orgánico Administrativo, pues su artículo 132 determina que, con independencia de los recursos previstos en el Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada; el trámite previsto para la revisión de oficio es el procedimiento administrativo.

Respecto de la naturaleza de la revisión de oficio debemos señalar que ésta es una facultad de carácter especial atribuida a la administración pública, que además es tradicional en el Derecho administrativo, en función de la cual, la propia administración puede revisar la validez de sus actos y su legalidad, pudiendo declarar la nulidad de sus propios actos; esta atribución se fundamenta en el principio de autotutela de la legalidad de los actos administrativos, en virtud de la cual, sin requerir de tutela distinta, es decir, sin necesidad de recurrir a un tercero, la propia administración puede revisar en cualquier momento sus actos.



La autotutela de la legalidad de los actos, a través de la revisión de oficio, no tiene un tiempo determinado de prescripción, por lo que se convierte en un mecanismo viable en cualquier momento. Esta atribución de la máxima autoridad de la administración pública encuentra límite material y formal en el hecho de requerir de forma obligatoria que el acto administrativo que se revisa, incurra en alguna de las causales de nulidad previstas en el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, se determina que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en su calidad de persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica y financiera; siendo la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tiene competencia plena para ejercer la facultad de revisión de oficio de los actos dictados por sí misma, facultad que es competencia del Director Ejecutivo de ARCOTEL, la cual puede ser delegada.

De lo enunciado, se evidencia que la finalidad de la revisión de oficio es determinar la existencia de causales de nulidad constantes en el acto administrativo, por lo cual dentro del tema que nos compete y previa solicitud de la administrada la señora Cintia Alejandra Gavilanes Logroño, los actos administrativos objeto de revisión son las Resoluciones No. ARCOTEL-2019-0037, en la que se da inicio al procedimiento sancionador; ARCOTEL-2019-0163, en la cual se declara la terminación del contrato de concesión; y, ARCOTEL-2019-0359 en el que se inadmite el recurso extraordinario de revisión por haberlo interpuesto de manera extemporánea.

Para atender este pedido se ha analizado de manera minuciosa los actos administrativos que la administrada ha solicitado la revisión, verificando los requisitos de validez de los actos administrativos constantes en las Resoluciones Nos. ARCOTEL-2019-0037, ARCOTEL-2019-0163 y ARCOTEL-2019-0359, en tal razón se realizan las siguientes consideraciones:

Respecto de la Competencia. - La competencia es uno de los elementos esenciales del acto administrativo, también constante como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, conforme el art. 99 del Código Orgánico Administrativo. Por lo tanto, la competencia es el conjunto de facultades o atribuciones que un órgano, en este caso, administrativo puede y debe ejercer legítimamente. El Código Orgánico Administrativo señala que la competencia es la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines en razón de la materia, territorio, tiempo y grado.

Respecto del territorio, se determina que es el ámbito espacial en el cual es legítimo el ejercicio de la función, por lo tanto y de conformidad con el art. 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes. En tal virtud y de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la ARCOTEL tiene competencia para normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley, así también, a iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer las sanciones previstas en esta Ley.

Respecto de la materia se entiende que son actividades o tareas que legítimamente puede desempeñar el órgano, el tiempo se refiere al ámbito temporal en que es legítimo el ejercicio de la función y el grado es la posición o situación que ocupa el órgano dentro de la pirámide jerárquica de la administración. Es por ello, que el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, según el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones tiene competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de la Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones. Conforme el artículo 148 de la referida ley, señala



como atribución del Director Ejecutivo, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes; así también, el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo señala que le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado.

En tal virtud y conforme lo establece la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas, de entre ellas, al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, para coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación de la concesión; Así también, y conforme lo establece la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establece al Coordinador General Jurídico, resolver recursos, reclamos y en general todo tipo de impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL.

Es así, que, la Resolución No. ARCOTEL-2019-0037 de fecha 29 de enero de 2019 se emitió por la Coordinadora Técnica de Títulos Habilitantes encargada, la Ing. Katty Alexandra Ramírez Yáñez, en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, la Resolución No. ARCOTEL-2019-0163 de 18 de marzo de 2019, se emitió por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes encargado, el Ing. Francisco Eduardo Salazar Hiler en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016.

La Resolución No. ARCOTEL-2019-0359 de 10 de mayo de 2019, se emitió por el Coordinador General Jurídico, el Dr. Glenn Eugenio Soria Echeverría en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

Por lo tanto, dentro de los actos administrativos cuya revisión se solicita, se evidencia que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de los funcionarios delegados para la sustanciación de dichos procedimientos administrativos ha actuado en cumplimiento de la normativa jurídica vigente y en observancia de los requisitos de validez del acto administrativo, habiendo sido emitidos por autoridad competente.

Respecto del objeto. - El objeto es uno de los requisitos de validez del acto administrativo y es propiamente la materia o contenido sobre el cual se decide. En tal virtud, Roberto Dromi (2006), afirma que:

"El objeto comprende: las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo (contenido natural); las cuestiones mandadas a contener por imperio de la ley (contenido implícito) y las cláusulas que la voluntad estatal pueda introducir adicionalmente en forma de condición, término y modo (contenido eventual)". (p.367)

También se lo puede definir como la finalidad o la intencionalidad de la administración pública, encaminada a determinar el alcance de la resolución, es por eso que los actos administrativos deben estar sujetos a la realidad de los hechos en concordancia con el ordenamiento jurídico.

Dicho objeto tiene que ser lícito, cierto, posible y determinado, es decir que no puede ser prohibido por el ordenamiento jurídico, debe ser concordante con la situación de hecho regulada por la norma y debe precisar la disposición adoptada por la autoridad administrativa.

Dromi, Roberto. (2006). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Argentina: Editorial de ciencia y cultura, pág. 367.



Previo análisis de los actos administrativos cuya revisión se requiere, se verifica que cumplen con los lineamientos que determina el objeto como requisito de validez del acto administrativo. Ya que los actos administrativos constantes en las Resoluciones Nos. ARCOTEL-2019-0037 cuyo objeto es iniciar la terminación anticipada y unilateral de la concesión; y, ARCOTEL-2019-0163, cuyo objeto es dar por terminado el contrato de concesión, son lícitos por cuanto su contenido no está prohibido por la ley; son ciertos ya que el hecho, es decir la infracción se encuentra debidamente tipificada en la normativa con la respectiva sanción; son posibles porque son jurídicamente factibles de ser ejecutados y son determinados por cuanto establecen de manera clara y precisa la decisión adoptada por la autoridad administrativa. A más de ello, fueron emitidos por autoridad competente.

Respecto de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0359, el objeto es la impugnación respecto de los actos administrativos constantes en las Resoluciones Nos. ARCOTEL-2019-0037 y ARCOTEL-2019-0163, la misma que de manera motivada y por autoridad competente se inadmitió a trámite.

Respecto de la Voluntad. – Para determinar la voluntad administrativa concurren elementos subjetivos (intelectivos de los órganos) y objetivos (exigencias de la ley), es decir que la voluntad del acto administrativo está compuesta por la voluntad subjetiva correspondiente al funcionario que tiene a cargo la sustanciación, y la voluntad objetiva a cargo del legislador en el momento de ejercer la potestad legislativa.

Dicha voluntad puede ser expresa o tácita. La voluntad expresa es cuanto la conducta administrativa se exterioriza ya sea de manera oral o escrita; y, la voluntad tácita se refiere al silencio administrativo. Es por ello, que la administración pública tiene la obligación de resolver o pronunciarse de forma expresa y dentro de un plazo determinado por la normativa.

Para que las autoridades competentes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones hayan exteriorizado su voluntad a través de los actos administrativos que se revisan, se tomaron en consideración los siguientes aspectos: Finalidad, la administración pública actuó en cumplimiento de la norma jurídica; Razonabilidad, la administración pública considero razonablemente las circunstancias de hecho y el derecho aplicable en cada una de las resoluciones materia de revisión, y dispuso medidas acordes a la finalidad del ordenamiento jurídico; Ausencia de error, dolo o violencia, la administración pública exteriorizo su decisión de manera libre, sin que medie violencia física o moral, sin ser inducida a error, ni viciada de dolo.

Respecto del procedimiento. – El procedimiento hace referencia a las normas procedimentales, es decir los trámites y solemnidades que la ley establece para la actuación de la administración, previo a la emisión de un acto administrativo, para su plena eficacia y valor jurídico. Es así, que la administración pública tiene la obligación de limitar sus actos a los procedimientos legalmente establecidos, cumpliendo obligatoriamente lo establecido por el ordenamiento jurídico.

Luego de la verificación de los actos administrativos objeto de revisión, se verifica el cumplimiento del procedimiento, plazos y términos establecidos en la ley, es decir, en el Código Orgánico Administrativo, para sustanciar tanto el inicio del procedimiento sancionador, la terminación del contrato de concesión del título habilitante y la inadmisión del recurso extraordinario de revisión. Dando estricto cumplimiento con el debido proceso, la tutela efectiva y la seguridad jurídica. Es importante mencionar, que la solicitante ha comparecido al procedimiento administrativo y todas las actuaciones de la administración fueron debidamente notificadas. Toda vez que el incumplimiento de este requisito vulnera el debido proceso y por ende la validez del acto administrativo.

Respecto de la motivación. - La motivación consiste en la explicación de las razones del hecho y de derecho que originan o inducen a la emisión del acto, facilitando la interpretación de su sentido y alcance; y, con lo que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión.



De igual manera el Código Orgánico Administrativo señala una serie de parámetros para considerar que un acto administrativo está debidamente motivado y es que se debe enunciar la norma jurídica y la determinación de su alcance, determinar los hechos relevantes para la adopción de la decisión y la explicación de la pertinencia del régimen jurídico con los hechos determinados.

Es así, que la motivación constituye un elemento esencial de los actos administrativos, pues se encuentra estrechamente vinculado al principio de legalidad que rige al derecho administrativo, que exige a los funcionarios públicos a fundamentar y justificar sus decisiones, alejándolas de la arbitrariedad. Y constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo conforme al art. 99 del Código Orgánico Administrativo.

Por lo tanto, es necesario mencionar la normativa que motivó la emisión de los actos administrativos objeto de revisión y estos son: el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación, hace mención a que la falta de pago de las obligaciones de la concesión, es una causal para la terminación de la concesión de frecuencia. Así también, el artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica Telecomunicaciones, señala que por incurrir en mora en el pago de las obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas, se extingue el título habilitante otorgado a la concesionaria Cintia Alejandra Gavilanes Logroño de la radiodifusora SENSACION STEREO.

Adicionalmente el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que las personas ya sean naturales o jurídicas que incurran en una o varias causales establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los títulos habilitantes otorgados, a través de acto administrativo motivado, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Es importante manifestar que, para concluir con la terminación del contrato de concesión se llevó a cabo el procedimiento administrativo previsto por la normativa correspondiente y analizado en líneas anteriores, contando en todo momento con la recurrente pues se constata la debida notificación de todas las actuaciones de la administración.

Así mismo, se determina que las actuaciones de la administración en el procedimiento que dio como resultado los actos administrativos objeto de revisión, han sido debidamente motivadas, pues en cada actuación se menciona expresamente la norma en base a la cual la administración decide, así como los hechos concretos y la aplicabilidad y pertinencia de la norma con respecto a los hechos, lo que permite identificar el cumplimiento de los estándares de motivación de actos y resoluciones conforme lo ha determinado la Corte Constitucional del Ecuador, esto es, que los actos son emitidos de forma razonable, lógica y comprensible.

Con todo lo expuesto y de la revisión de los expedientes se comprueba que el procedimiento para la terminación anticipada y unilateral del Título Habilitante de concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "SENSACIÓN STEREO", frecuencia 102.9 MHz, matriz en la ciudad de Guamote, provincia de Chimborazo; y, de la frecuencia 102.9 MHz (Reutilización) repetidora de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, suscrito con la señora CINTIA ALEJANDRA GAVILANEZ LOGROÑO, el 23 de enero de 2008; y, la Resolución No. ARCOTEL-2019-0359 en la que se inadmite el recurso extraordinario de revisión por extemporáneo, es procedente por enmarcarse en el debido proceso, cumpliendo con los parámetros establecidos en la ley, ser emitido por autoridad competente, de manera legítima y motivada.



VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, esta Dirección considera:

1. Que los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. ARCOTEL-2019-0037, ARCOTEL-2019-0163 Y ARCOTEL-2019-0359, cumplen con los requisitos de validez establecidos en el Código Orgánico Administrativo y, por lo tanto, no se evidencia una causal de nulidad.
2. Al no encontrarse cuestiones que afecten la validez de los actos administrativos cuya revisión se solicita, se determina que no es pertinente admitir a trámite la solicitud de revisión de oficio.
3. Conforme lo determina el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, la revisión de oficio puede ser insinuada por la persona interesada, pero esto no constituye directa obligación a la administración pública para iniciar el procedimiento, siempre que dicha negativa sea debidamente argumentada, tal como consta en el presente informe jurídico.

Por las razones expuestas, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones inadmita la solicitud de revisión de oficio de los actos administrativos constantes en las resoluciones Nos. ARCOTEL-2019-0037, ARCOTEL-2019-0163 Y ARCOTEL-2019-0359.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.


Abg. Diego Zampoverde Sanchez
DIRECTOR DE IMPUGNACIONES

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.

ELABORADO POR:


Abg. Aguirre Aguirre Lorena
SERVIDORA PÚBLICA